

LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE HECHO DEL ART. 6° DE LA LEY 26.005 SON INOPONIBLES ENTRE CONTRATANTES Y TERCEROS

Bernardo P. Carlino

Sumario

La ley 26.005 regula un contrato de colaboración que permite el acceso a beneficios fiscales cuando se destina a la exportación. Si bien el texto legal reconoce la naturaleza contractual no personificante del mismo, sanciona su falta de inscripción registral con los efectos de la sociedad de hecho, introduciendo un elemento asistemático y disvalioso entre la interpretación de las reglas del contrato queridas por las partes y la tan ajena como complicada temática de la sociedad de hecho, sin cuya existencia previa no pueden atribuirse tales efectos, lo que impone la inoponibilidad de los mismos entre los contratantes y los terceros.

I. Antecedentes

La Ley 26.005 (10/01/05) legisla los contratos denominados “... *Consortios de Cooperación, que establezcan una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados*”.

Aún sin tener definido el objeto al momento de su elaboración, permite acceder a los beneficios que el art. 19 de la ley 24.467 tenga acreditados en el presupuesto nacional y el PEN esté dispuesto a conceder, si es que se destina a la exportación.

Si bien la ley hace mención expresa de su naturaleza contractual no personificante sanciona la omisión de la inscripción registral con “los efectos” de la sociedad de hecho.

II. *Contradictio in termini*

El art. 6 deviene asistemático porque:

1) Una legislación sobre contratos no personificantes no puede generar una persona jurídica: los efectos deben obedecer a una causa, que no es otra que la previa existencia de la sociedad de hecho, que expresamente excluye la propia ley.

2) El requisito de inscripción registral no es integrativo del contrato ni constitutivo de derechos, por lo que su omisión no puede sancionarse.

III. Asistematicidad con la ley 19.550

En la L 19.550 la inscripción es constitutiva de derechos, regulariza el tipo societario y le hace adquirir plenamente los alcances fijados por la ley a la persona jurídica, remedio que permite la regularización o la liquidación de la sociedad anómala o de hecho.

Cuando legisla contratos de colaboración, fomenta la publicidad que impone la inscripción, pero no sanciona su omisión ni los transforma en personas jurídicas.

Las dificultades -e inequidades- que impone el art. 6° de la L 26.005 al remitir a los efectos de la sociedad de hecho de la L 19.550 se evidencian con un breve análisis de los efectos de estos "efectos":

1) A partir del momento en que se suscribe el contrato, hasta el de su inscripción, media un tiempo de longitud variable según las jurisdicciones, dentro del cual si el contrato empieza a operar comercialmente coexistirá con una sociedad de hecho no querida por los contratantes por la ley de creación ni por la de sociedades.

2) La falta de inscripción durante toda su vigencia no es una causal de finalización del contrato contemplada por el art. 10, ni impedimento para que se haga mercedor de beneficios fiscales, por lo que, a los fines de estos últimos es contrato, pero a los fines de su oponibilidad es sociedad de hecho.

En ambos supuestos contamos con una sociedad de hecho dentro de la cual algún contratante podrá requerir su regularización, en cuyo caso los derechos y obligaciones serán carga de la *sociedad* regularizada (art. 22 LS), por lo que cabe preguntarse:

a) Si un contratante solicita la regularización de la sociedad: ¿queda disponible para los restantes intentar la inscripción registral del contrato de cooperación?

b) En caso afirmativo, la interpretación cuasi-analógica indicaría que el contrato de cooperación cargará con los derechos y obligaciones de su etapa como sociedad de hecho. Pero entonces lo será en base de la regla de solidaridad del art. 23 LS y no las del propio contrato, porque actuaron como socios de la sociedad de hecho según lo atribuye claramente la L 26.005.

c) La opción de registrar el contrato de cooperación disponible para los demás contratantes ante el pedido de regularización por parte de uno o algunos de ellos: ¿debe considerarse una resolución social denegatoria de la solicitud? De ser así, cualquier socio puede provocar la disolución sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización, a tenor del 2° párr. del art. 22 LS, pero mientras esto se tramita, los restantes pueden conseguir -y eventualmente obtener- la inscripción registral del contrato de cooperación, ámbito procesal dentro del cual no encontrarán obstáculo si actúan con razonable diligencia.

Mas cuando un contratante requiera la regularización de la sociedad de hecho, el tipo societario a adoptar cuáles reglas de participación del contrato deberá seguir: ¿las del art. 4, las del art. 7 inc. 6, de su inc. 8, o del art. 9 de la L 26.005?

Si algunos contratantes piden la regularización de la sociedad de hecho, y otros quieren continuar con el contrato de cooperación purgando la inscripción: ¿quiénes tendrán derecho al receso del último párrafo del art. 22 LS? A tenor literal de este texto, los últimos, aún cuando paradójicamente serían los que más se ajustaran al espíritu de las partes cuando suscribieron el instrumento con apego a la L 26.005.

A todo lo anterior debe agregarse la posibilidad de que algunos de los contratantes sean o devengan cónyuges, pues como se sabe, las características de las sociedades de hecho inspiran a parte de la doctrina nacional a sostener la imposibilidad de que exista entre esposos, deviniendo en nulas, que deben liquidarse conforme lo establece la ley societaria, mientras otro sector entiende que su constitución es posible más allá del régimen legal aplicable.

Otras cuestiones igualmente conflictivas se plantean, en el caso de la vigencia del contrato sin inscripción registral, en lo tocante a la responsabilidad que el art. 23 LS atribuye a los socios y quienes contrataron a nombre de la sociedad, norma que habilita a cualquiera de los firmantes a hacerlo, y a los terceros a valerse de ella por encima

de las disposiciones del contrato, cayendo igualmente las proporciones de responsabilidad del inc. 9 del art. 7 de la L 26.005.

Las mismas conclusiones caben respecto a las facultades del/de los representante/s del art. 7 inc. 11 de esa ley con respecto a la tabla rasa que impone el art. 24 LS; del art. 10, inc. 5, que requerirá de esfuerzos de integración entre la sociedad de hecho y lo previsto por el art. 26 de la LS para estos casos y la imputación contable, naturaleza y reglas propiedad de los créditos fiscales obtenidos (ninguna disposición obliga a que esté inscripto para acceder a ellos) al que posteriormente se le apliquen las vicisitudes de la sociedad de hecho y de los intentos de regularización.

IV. Conclusiones

Por lo expuesto, concluimos que “los efectos” de la sociedad de hecho ante la falta de inscripción registral del contrato legislado en la L 26.005 son inoponibles entre partes y por los terceros. De lesionarse intereses de propiedad patrimonial por esta vía, solo quedaría expedita la invocación de inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto.